

¿PUEDE EL DERECHO PROCESAL PENAL HACER ALGÚN APOORTE PARA LA PREVENCION DE LOS DELITOS DE GENERO? ¹

Jose I Cafferata Nores

Daniela Bianciotti

SUMARIO: I. Introducción. II. La prohibición de probation para los procesos por violencia de género. III. ¿Alternativas de “prevención” procesales?. IV. Posible restricción de derechos al imputado de un delito por violencia doméstica: a) *Tesis “restrictiva”*; b) *Tesis “amplia”*. V. Conclusiones.

I. Introduccion

La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará) señala que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Además establece como obligación de los Estados Partes el “incluir en su legislación interna normas penales, “...que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Argentina sancionó recientemente la “Ley de protección integral de las mujeres” (n° 26485/2009), que si bien expresamente dispone que las conductas violentas de que se ocupa no importan la creación, modificación ni derogación de tipos penales vigentes (art. 41), pone énfasis en la responsabilidad de los tres poderes del Estado en el logro de los objetivos que determinaron su sanción (art. 7).

¹ En este modesto aporte solo nos hemos propuesto mostrar algunas alternativas de su posible repercusión procesal penal. Hemos tomado como guía de trabajo la regulación del tema en la Provincia de Córdoba.

II. La prohibición de probation para los procesos por violencia de género

Uno de ellos, el Poder Judicial, a través de sus máximas jerarquías nacionales y provinciales², ha entendido cumplir con esa responsabilidad mediante la prohibición indiscriminada de la probation (art. 76 bis CP) para cualquier modalidad de delitos que expresen violencia de género.

No vamos a entrar en la crítica detallada a esta posición que se encuentra suficientemente refutada por otros autores . Solo queremos sumar nuestro desacuerdo con tal restricción general, pues prescinde totalmente del texto del art 76 bis del Código Penal y no atiende a las particularidades de cada caso.³ También desconoce cualquier valor a la opinión de las víctimas, apropiándose una vez más del conflicto que involucra a aquellas, prescindiendo de su voluntad y sustituyéndola “paternalísticamente” por la propia, escudada en una interpretación de la aludida Convención de Belem do Pará de “hiriente literalidad” (método de interpretación que, por cierto, tales altos tribunales en muchísimos otros fallos superan con argumentos diversos -sistemáticos, históricos, teleológicos, etc.-) y en un dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que no es infalible⁴, y cuya opinión en muchos otros casos se soslaya olímpicamente⁵. Los jueces cabezas de poder, a pesar de escribir lo contrario⁶, algunas veces se las ingenian para ser los diseñadores de

²CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013; TSJCba, sent. N° 138, del 30/5/2013, autos B.J.C.

³Los efectos prácticos de esta prohibición no se alcanzan a percibir con nitidez. Es que la probation (art 76 ter CP) exige para su concesión que se estime que en caso de condena ésta probablemente sea de ejecución condicional (art 26 CP), de modo que si aquel beneficio se deniega -siendo objetivamente procedente- lo condena a dictarse tampoco impondrá pena de cumplimiento efectivo. En ambos casos, con probation o por condena, el imputado no será encarcelado.

⁴ Vgr., el Informe n° 2/97 en el que justifica la prisión preventiva para evitar desbordes sociales.

⁵Ilustrativo a este respecto es el fallo de la CSJN, en autos “Loyo Fraire”, sent. del 6.03.14, que obliga a los tribunales inferiores a tomarlos en cuenta en materia de prisión preventiva.

⁶ “Los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción”, destaca el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la **misma resolución** en la que resuelve no hacer lugar a una probation por un delito de violencia de género, señalando además que “para el futuro los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones...” cuando la

una política criminal que tanto en las Provincias (vgr. Constitución de la Pcia. de Córdoba, art. 171) como en el orden nacional (art. 120 CN; art 33. inc. “e” de la LOMP n° 24.946) está a cargo exclusivo del Ministerio Público Fiscal, no de ellos.

Estos son los supuestos en que se advierte la fina percepción de Lewis Carroll:

*«La cuestión es, dijo Alicia, si puedes hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes. La cuestión es, dijo Humpty Dumpty, **la de saber quien manda. Eso es todo**»⁷.*

III. ¿Alternativas de “prevención” procesales?

Aprovechando la condición de órgano de prueba que es generalmente cualquier víctima, creemos que en esta materia se deben plantear seriamente en la **aplicación** de los Códigos Procesales Penales vigentes, modificaciones de puntos de vista, que en suma podemos sintetizar así: el máximo esfuerzo para optimizar los medios de investigación que hoy se realiza para lograr individualizar a los partícipes del delito –que en este tipo de ilícitos por lo general están inicialmente identificados-, deberá destinarse a optimizar la práctica de las medidas destinadas a evitar (vgr. CPPCba., art 302) –también en protección de las víctimas- que estos delitos se lleguen a consumar si solo fueron tentados, que los consumados no produzcan consecuencias ulteriores, o que continúen cometiéndose; y también las referidas al control del efectivo cumplimiento de las condiciones restrictivas que también tienen a veces similar sentido protectivo (vgr. CPPCba., art 268 último párrafo), bajo las que se puede acordar o mantener la libertad al imputado (como por ejemplo, obligación de residencia; prohibición de concurrir a ciertos lugares, someterse al cuidado o vigilancia de una persona o autoridad) para lo que hoy sobran tecnologías instaladas de muy fácil acceso.⁸

CSJN ha consolidado una jurisprudencia en ese sentido (TSJCba., Sent. 136, del 30.05.20013, en “B.J.C. lesiones leves calificadas”.

⁷ LEWIS CARROLL, *Alicia en el país de las maravillas*.

⁸ Desde ya debe verse nuestra opinión reflejada en el texto y sintetizada en las “Conclusiones “ sobre los efectos del cumplimiento de estas restricciones.

Por cierto que esto exigirá también modificaciones en las estructuras orgánicas del Poder Judicial que corresponda.⁹

IV. Posible restricción de derechos al imputado de un delito por violencia doméstica.

La tendencia legislativa en nuestro país atribuye competencia en materia de violencia familiar a los Tribunales de Familia¹⁰. Sin embargo, según venimos desarrollando, la problemática trasciende dicho fuero e ingresa en el campo del derecho penal y del proceso penal, porque muchos delitos contra la libertad, integridad física (lesiones, homicidio, coacción, etc.) y sexual, se producen entre personas relacionadas por vínculos de pareja o familiares¹¹.

Dicha circunstancia ha generado la propuesta de inclusión *específica*, en algunos códigos procesales penales, de ciertas medidas de protección de la víctima (las más usuales son la exclusión del hogar del agresor, la restricción o prohibición de acercamiento a la víctima o a los lugares que ésta frecuenta, ya sean éstos de trabajo, estudio, etc.)¹², con la finalidad *exclusiva* de neutralizar riesgos futuros para la persona de la víctima o su entorno.

A nuestro ver, este tipo de disposiciones deben ser cuidadosamente analizadas a la luz de los principios constitucionales que gobiernan la coerción procesal,

⁹Y fundamentalmente políticas de estado que garanticen todas las posibilidades para evitar que estos ilícitos se cometan, para lo que nos parece esencial, brindar de modo fácilmente accesible a la población en general, una efectiva información que permita a las potenciales víctimas, un conocimiento temprano de las conductas o actitudes que, si bien en muchos casos no lo parecen, constituyen anuncios de violencias mayores que se van escalonando en gravedad hasta llegar a resultados irreparables, como los que resultan contemplados por esta reforma (vgr. el “violentometro” recientemente difundido por los medios de comunicación).

¹⁰En materia de violencia familiar, en la Provincia de Córdoba, es la Ley Provincial 9283 (sancionada el 01/3/2006 –B.O.: 13/3/2006–) y su Reglamentación como Anexo “A” del Decreto 308/07, la que regula lo atinente al tema, complementada por la Ley 9944 (04/05/2011 –B.O.: 03/06/2011–) de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que atribuye competencia exclusiva en la materia a los jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar (art. 64 inc. b).

¹¹ OSSOLA, Alejandro, *Violencia familiar*, Advocatus, Córdoba, 2011, p. 215.

¹² Tal es el caso del nuevo CPP de Salta, Art. 100.

porque importan una restricción de derechos del imputado por el delito, que por ser dictadas en un proceso penal, configuran verdaderas medidas coercitivas. Bajo esta óptica deben escudriñarse las restricciones que algunos códigos autorizan imponer al imputado en el marco de un proceso penal seguido en su contra, ante la posible comisión de un delito por “violencia de género”.

En orden a ello, advertimos que existen diferentes tesis o propuestas, entre las que se destacan dos principales: una, que podemos denominar “restrictiva u ortodoxa”, *reserva* el dictado de las medidas tendientes a la protección del afectado por el delito –medidas de protección–, para el fuero especializado en violencia familiar, no incluyendo su regulación en el proceso penal, donde las medidas de coerción personal sólo se autorizan para evitar riesgos para el logro de los fines principales del proceso. Otra propuesta, que llamaremos “amplia”, acepta que en el proceso penal por comisión de un delito de violencia familiar o doméstica, se dicten medidas de coerción tendientes *exclusivamente* a proteger a la víctima.

a) Tesis “restrictiva”.

Esta modalidad es contemplada por el sistema normativo que ha implementado la Provincia de Córdoba a partir de la denominada “ley de violencia familiar” (Ley 9283), en la cual, las medidas de protección de víctimas de violencia doméstica son dictadas por los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, a quienes la mentada ley les asigna competencia *exclusiva*¹³.

Por cierto que esta competencia exclusiva no debe excluir una relación fluida entre el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar con la Fiscalía de Instrucción que entienda a su vez en la investigación del hecho delictivo que motiva, entre otras posibilidades, la medida en cuestión. Así, la legislación de referencia (ley 9283) ordena la notificación de toda actuación judicial en la materia a la fiscalía y, a esta última le impone “intervenir en todos los asuntos

¹³ “Los jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar son competentes para conocer y resolver: ...b) el conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la ley N° 9283...” (art. 64, Ley 9944).

relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia familiar”. No obstante, frente a la hipótesis de comisión de un delito que la exprese, la única facultad acordada al fuero penal tendiente a resguardar la integridad de la víctima en riesgo, consiste en hospedarla en un hotel o en su alojamiento temporario en la residencia de un familiar o allegado¹⁴. Pero la ley n° 9283 no autoriza que en el proceso penal se dicten las demás medidas cautelares de protección reguladas en ella¹⁵ que, como venimos explicando, sólo pueden ser dispuestas por el juez competente en la materia.

¹⁴Así se interpreta en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 9283 que establece: “... toda actuación judicial en materia de violencia familiar, será notificada a la Fiscalía que corresponda, desde el inicio, la que deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, podrá disponer las medidas previstas en el artículo 21, inc. c) de la presente Ley y al mismo tiempo comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación administrativa. El aludido inciso c) dispone: “... Disponer –inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto...”.

¹⁵Con **anterioridad** a la sanción de la ley de violencia familiar, frente a la supuesta comisión de un delito de violencia doméstica, las fiscalías de instrucción de la provincia de Córdoba disponían medidas de protección (ej. Exclusión del hogar del agresor), en virtud de la disposición genérica prevista en el artículo 302 del CPP, que establece como “finalidad” de la investigación penal preparatoria el “impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores...”. Es por eso, que cuando comienza la vigencia de la ley de violencia familiar, en un primer momento existió cierto desconcierto sobre las facultades de los fiscales en el marco del proceso penal. No obstante, en función de lo dispuesto por el artículo 12, inmediatamente se descartó la posibilidad de que las fiscalías de instrucción dicten otras medidas diferentes a la prevista en el inciso c) del artículo 21 de la ley 9283. Empero, vale aclarar que, como inicialmente no funcionaban en horarios inhábiles los juzgados con competencia en materia de violencia familiar (en algunas sedes del interior provincial es así aún), desde fiscalía general se impartieron directivas generales a fin de organizar la intervención de las fiscalías de instrucción en días y horarios inhábiles, con determinación de las posibles medidas de protección facultadas a dictar. Así lo prevé además el artículo 10° de la Ley 9283: “Los Juzgados en materia de familia y las Fiscalías serán competentes para atender situaciones de urgencia referidas a violencia familiar. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, los asuntos que requieran su intervención conforme a esta Ley”. En consonancia con ello, mediante Instrucción General n° 10/11 emanada de la Fiscalía General de

Así las cosas y cuando el Código Procesal Penal aplicable no admita esas medidas *exclusivamente* destinadas a esa protección (salvo vgr. las de los arts 302 y 268 CPPCba., señaladas en el apartado III), el problema fundamental a resolver es la legitimidad, en estos contextos normativos, de la aplicación “encubierta” de las medidas de protección de víctimas en el proceso penal, como “medidas de coerción procesal” teóricamente tendientes a resguardar sus principales fines¹⁶.

Volvamos, para explicarnos mejor, al artículo 269 del CPP Cba. cuya aplicación ilustra sobre la problemática planteada. Esa **norma general** autoriza a disponer medidas de coerción – que se legislan en el art 268 CPPCba) a fin de evitar que se frustren los fines principales del proceso penal, esto es la actuación de la ley y descubrimiento de la verdad (vrg.: la posibilidad imponerle al imputado una residencia determinada, o de prohibirle concurrir a determinados lugares o comunicarse con ciertas personas, etc). Pero, existen casos concretos de violencia de género, en los cuales los tribunales penales no imponen tales restricciones con esas finalidades, sino que lo hacen, **en cambio**, para proteger la integridad física o psíquica de la víctima del delito y evitar la reiteración delictiva del autor en

esta Provincia, en virtud de lo dispuesto por los arts. 11, 13, 14, 15, 16 inc. 7 de la ley 7826, se resolvió lo relativo al trámite, comunicaciones y consultas en los casos de violencia familiar regulados en la Ley Provincial 9283, previéndose expresamente la posibilidad de que el fiscal de instrucción, en la atención del turno (en horarios y días inhábiles) ordene medidas urgentes en lugar del juez de niñez, juventud y violencia familiar. En tal sentido, el artículo 28 de la ley citada establece que “Cuando intervenga un Juzgado con competencia en material penal ... en una situación de violencia familiar, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia familiar”. Mientras que, el artículo 23 dispone: “las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga, cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen”.

¹⁶ El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley 8123) legisla medidas de coerción tendientes a asegurar los fines del proceso, es decir, para garantizar el descubrimiento de la verdad, la realización del juicio y la ejecución de la sentencia. Sólo con tales finalidades se autoriza la privación de la libertad personal del imputado cuando sea *imprescindible* y, por lo tanto, *no sustituible* por ninguna otra medida de similar eficacia –CPP, art. 269–. Al mismo tiempo, con idéntico fin se prevé la posibilidad de imponer otras medidas *sustitutivas* menos gravosas (CPP, art. 268), bajo aperebimiento de que su incumplimiento puede significar un indicio de riesgo procesal que justifique la privación cautelar de la libertad personal.

perjuicio de aquella –fin preventivo asignado expresamente a las leyes de violencia familiar–, aunque –como venimos destacando– dicha finalidad queda oculta o **encubierta** bajo el ropaje de una medida cautelar procesal. Ello, en términos estrictos, implicaría atribuir a la coerción procesal el mismo fin que persiguen las medidas de seguridad del derecho penal (v.gr., art. 52 C.P.), es decir, de neutralizar la peligrosidad criminal del agente (concebida como la posibilidad de que cometa nuevos delitos).

La circunstancia apuntada, a nuestro ver, es la que nos genera el interrogante relativo a la legalidad de la adopción de estas medidas bajo tales hipótesis, teniendo en cuenta que el cumplimiento fiel de las denominadas “*medidas sustitutivas*” (vgr. las del art 268 CPPCba.), está asegurado, en último término, **mediante la amenaza de privación efectiva de libertad** (vgr. CPPCba. art 284) en caso de que las condiciones que implican aquéllas **sean inobservadas**¹⁷. Dicha aplicación concreta generaría una colisión con el artículo 269 del CPP Cba. que, en consonancia con la Constitución Nacional (art. 18 in fine) y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 9.3, PIDCP), sólo autorizan– como ya hemos señalado– la privación de la libertad cuando sea “... absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley...”, es decir en los supuestos de *peligrosidad procesal* y no frente a la *peligrosidad criminal* que genera peligro de revictimización¹⁸.

¹⁷CAFFERATA NORES–TARDITTI, *Código Procesal Penal de Córdoba -Comentado-*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 647.

¹⁸A pesar de la clara regulación constitucional, recientemente el gobernador de Neuquén, Jorge Sapag, anunció la propuesta de un criterio diferente en materia de privación cautelar de la libertad, al expresar que enviará la Legislatura un proyecto para cambiar un artículo del Código Procesal Penal para reducir el margen de decisión que tienen los jueces al momento de dictar una prisión preventiva. Tras declarar: “No es una pena, la prisión preventiva, sino una medida para resguardar el procedimiento”; y agregó: “debemos ser más severos no ultragarantistas” porque “hay que proteger al ciudadano y al procesado. El nuevo texto le indicará al juez que debe dictar la medida **cuando esté en riesgo la seguridad de la víctima**, por la naturaleza grave del delito y si el acusado tiene antecedentes. “... La presentación del proyecto de ley considera esta medida: Cuando existan elementos de convicción para sostener que el delito se cometió y se pueda considerar razonablemente que el imputado es autor o participe de un delito y siempre que el fiscal o el querellante acredite la concurrencia de alguno de los siguientes requisitos:1) Que se demuestre que la medida resulta indispensable por presumir que aquel procesado no se someterá al

Es por ello que entendemos que cuando tales medidas, en la práctica, cumplan *efectivamente* la aludida finalidad doble o “bifronte”¹⁹ que se les puede reconocer, su aplicación es posible para la prevención de la violencia doméstica durante el curso del proceso penal. Pero si se las *disfraza* de necesidad exclusivamente procesal y por ello se las somete a las **consecuencias privativas de libertad** en caso de inobservancia, *entrarán* en el campo de la ilegalidad conforme a la legislación vigente, que, como venimos reiterando, solo admite la privación a la libertad del imputado cuando aparezca necesaria para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, o evitar que el delito produzca consecuencias ulteriores (vgr. CPPCba. arts. 269 y 302). Queda, entonces, en el ámbito de competencia del fuero *especializado* de violencia familiar, el dictado de aquellas medidas necesarias para proteger a la víctima y la regulación de las consecuencias de su violación, que no podrán ser privativas de libertad.

Lo expuesto no es obstáculo para que en los primeros momentos de la investigación penal preparatoria, ante la comisión de un delito por violencia de género, se tomen medidas procesales urgentes de carácter provisorio –hasta tanto intervenga el fuero especializado en materia de violencia familiar–, pues aquellas ingresarán generalmente en el ámbito de las tendientes a hacer cesar los efectos del delito (vgr. CPPCba., art. 302) –evitar la comisión del delito tentado o hacer cesar la violencia que padece la víctima en el caso–, que es un fin específico del proceso penal²⁰.

procedimiento u obstaculizara la investigación; 2) Que la liberación del imputado pueda poner en riesgo la paz social. Pudiéndose considerar al efecto alguna de las siguientes circunstancias: La gravedad de la pena asignada al delito, la naturaleza violenta de la conducta desplegada o la existencia de procesos penales en trámite o en trámite en su contra;3) **Que la liberación del imputado pueda poner en riesgo la integridad de las víctimas, de su familia o de sus bienes.** Publicado en <http://www.pensamientopenal.org.ar>.

¹⁹Ya que la misma disposición, por ejemplo: prohibición de acercamiento a la víctima, puede tener un propósito procesal tendiente a asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Pero, en los casos de violencia doméstica una finalidad preventiva o tutelar: proteger a la víctima evitando la reiteración delictiva.

²⁰ Así lo entiende el Juzgado de Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Jesús María, Pcia. de Córdoba, cuando al resolver una oposición a una medida de restricción de acercamiento impuesta por el fiscal de instrucción por supuesta comisión de un delito por

b) Tesis “*amplia*”

La mencionada aplicación encubierta de las medidas de protección, podría evitarse mediante una reforma legislativa que las inserte en los Códigos procesales penales, abriendo paso a la postura que hemos denominado “*amplia*”.

Entendemos que ello es legalmente posible porque no sería ajeno a la estructura del CPPCba., que regula casos de prevención delictiva directa, **en la medida** que su incumplimiento **no genere** la pérdida de la libertad del imputado²¹.

En efecto, existen normas en los rituales provinciales que tienen un claro propósito dirigido en este sentido, vgr: aprehensión del que está por cometer un delito, en el momento que se dispone a cometerlo (vgr. CPPCba. art. 277); allanamiento sin orden por ingreso de personas extrañas a un local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito (vgr. CPPCba. art. 206 inc. 2): en tales supuestos no hay delito todavía, aunque su comisión aparece inminente.

“violencia familiar”, precisó: “... Una interpretación sistemática de la legislación vigente, permite sostener que las medidas cautelares previstas en el artículo 21 de la Ley 9283, de competencia exclusiva del Juez de violencia familiar, adoptadas en la *urgencia* por el fiscal de instrucción, son de carácter provisorio y conservan vigencia hasta tanto intervenga el juez de violencia familiar y resuelva, en virtud de los antecedentes del expediente, si es necesario mantener la medida dispuesta por la fiscalía, o adoptar alguna otra medida cautelar, determinando en todos los casos el alcance y la duración (arts. 21 y 23, Ley 9283)...” (Auto n°66, del 31/05/2013).

²¹ El TSJ Cba ha resuelto que la violación a las medidas de protección a la víctima **encuadran en el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 239 del CP**. Al respecto expresa: “...en los casos de desobediencia a las órdenes de restricción de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283), ... cabe señalar que no se trata de meros incumplimientos de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada, dado que la violencia *intra* familiar expone una problemática que reviste trascendencia social y así fue receptado por la ley en cuanto establece que la misma es de orden público y de interés social (art. 1, Ley 9283) ... la desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art. 239, CP) y es que , nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; eso es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia *intra* familiar...” (S. n° 299 del 14/11/2012, “Freytes”).

Si bien no es idéntica a la hipótesis contemplada en los delitos de violencia doméstica, en ambos supuestos habrá *prevención predictiva*, porque trata de evitar que se cometa un delito (y no neutralizar un riesgo procesal).

Como adelantamos, ya hay algunos Códigos Procesales Penales que legislan las medidas de protección de víctimas de violencia doméstica. Por ejemplo el de la Provincia de Mendoza que prevé: “...*En los procesos vinculados con violencia familiar, el magistrado interviniente, previa vista al Ministerio Público, podrá disponer a petición de la víctima o de un representante legal o del Ministerio Pupilar, como medida cautelar, y mediante resolución fundada, la exclusión o en su caso la prohibición del ingreso del imputado al hogar de la víctima. Así también se procederá cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de quien conviviera bajo el mismo techo y existan motivos para presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza...*” (art. 108)²².

La medida sólo podrá ordenarse con posterioridad a la imputación, y para su dictado se deben considerar tanto las características y gravedad del hecho denunciado, como las circunstancias personales y particulares del presunto autor del delito.

Por otro lado, se prevé el levantamiento de la medida “una vez cesadas las razones que obligaron a su adopción”, lo que podrá decidirse de oficio por el juez o a pedido del interesado o del Ministerio Pupilar.

Quizás de un modo idiomático más pulido, el Código Procesal Penal de Salta transita por el mismo terreno en su art. 100: “*Cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir consecuencias ulteriores relacionadas con el hecho investigado o con el proceso, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado.*”

V. Conclusiones

²²Artículo 108, CPP de Mendoza, (Ley 6730 y 7007), modificado por ley 7.994, 17/12/2008 (B.O.: 23/01/2009). La norma además dispone que “... Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses...”.

a. A tenor de lo expuesto creemos que **aprovechando** las medidas de cautela legisladas que pueden justificarse con la invocación en la necesidad de garantizar, en su desarrollo, la correcta intervención de la víctima de un delito de violencia de género, a la par de su libertad, tranquilidad e integridad para intervenir en él como órgano de prueba, aquellas medidas pueden ser adoptadas sin graves reparos aun cuando se trate **solo** de evitar su revictimización , pero con la condición que, en este supuesto de exclusividad de objetivos, el incumplimiento de las condiciones bajo las que se impusieron tales medidas (reiteramos, solo a estos fines), **no determine la privación de la libertad del imputado**, que por imperio constitucional y legal no puede tutelar solo este fin preventivo extraprocesal.

b. No encontramos obstáculo para que los códigos procesales penales legislen sobre medidas exclusivamente destinadas a la protección personal de la víctima de violencia doméstica, **siempre que su violación no pueda determinar la privación de libertad del imputado.**

Bibliografía.

- CAFFERATA NORES, JOSÉ I. – TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de Córdoba -Comentado-* , Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1 y 2.
- CAFFERATA NORES, José I., *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editores del Puerto s.r.l., 2000.
- CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías Constitucionales en el proceso penal*, 2ª edición, Hammurabi, 1990.
- CECCHINI, Francisco Carlos, “La Constitución emplaza a la creación de nuevos instrumentos procesales. Tutelas urgentes”, en: *Medidas Autosatisfactivas*, (Director: PEYRANO, Jorge, W.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2002.
- D’ALESSIO, Andrés José (Director), *Código Penal, Comentado y Anotado –Parte General–*, La Ley, Bs. As., 2007.
- FERREIRA DE DE LA RÚA, Angelina – CASAS, Luciana, “Violencia familiar y procesos urgentes”, en: *Medidas cautelares. Doctrina y Jurisprudencia* (Ferreira de De la Rúa, Angelina: Directora), Colección de Derecho Procesal n° 3-2008, Advocatus, Córdoba, 2008.

- GUAHNON, Silvia, V., “Sistemas de protección en materia de violencia familiar”, en: *Sistemas cautelares y procesos urgentes*, Revista de Derecho Procesal 2009-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009.
- OSSOLA, Alejandro, *Violencia familiar*, Advocatus, Córdoba, 2011.